Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Julio Horacio Blanco y Gustavo Adolfo Blanco, por la dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos realizados a partir de fs. 174/183 vta., en relación con el punto II, del pronunciamiento de fs. 375/379; y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, la retribución de los doctores Julio Horacio Blanco y Gustavo Adolfo Blanco se fija, en conjunto, en la suma de treinta y ocho mil pesos ($ 38.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que establecido ello, cabe señalar que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa Expreso Quilmes S.A. inició la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que dicho Estado local pretende aplicarle sobre la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros de carácter suburbano grupo I, desarrollada durante los períodos comprendidos entre el 1/91 y el 6/98 y entre el 7/98 y 1/00. Es que, expresó, el tributo en cuestión resulta contrario a los arts. 17, 31, 75, inciso 13, de la Constitución Nacional y al régimen de coparticipación federal de las leyes nacionales 20.221 y 22.006 y sus modificatorias.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de las causas

CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 37, 38 y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Julio Horacio Blanco y Gustavo Adolfo Blanco, por la dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento treinta mil pesos ($ 130.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos realizados en relación con el punto II, del incidente resuelto a fs. 375/379; y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley

citada, la retribución de los doctores Julio Horacio Blanco y Gustavo Adolfo Blanco, se fija, en conjunto, en la suma de treinta y ocho mil pesos ($ 38.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel